

RESOLUCIÓN N° 01/EXP. N° 002-2021-2022/CEP-CR

En Lima, a los 03 días del mes de noviembre de 2021, en la Sala 2, del Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre del Congreso de la República, se reunió en su Segunda Sesión Extraordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, la COMISIÓN), bajo la Presidencia de la Congresista Karol Ivette Paredes Fonseca; con la presencia de los señores congresistas María Antonieta Agüero Gutiérrez, Vicepresidenta; Diego Alonso Fernando Bazán Calderón, Secretario, Favio Cruz Mamani, Waldemar José Cerrón Rojas, Elías Marcial Varas Meléndez, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Mery Eliana Infantes Castañeda, Jorge Alberto Morante Figari, Juan Carlos Marín Lizarzaburu Lizarzaburu, Luis Ángel Aragón Carreño, Rosio Torres Salinas, Hitler Saavedra Casternoque, Javier Rommel Padilla Romero, Ruth Luque Ibarra y Carlos Antonio Anderson Ramírez.

FUNDAMENTOS:

- 1.1 El 10 de septiembre, se eligió a la Mesa Directiva de la Comisión, eligiendo a la congresista Karol Ivette Paredes Fonseca como presidenta.
- 1.2 El 16 de septiembre del 2021, mediante Oficio N° 034-2021-2022-AMB/CR, el congresista Alejandro Muñante Barrios, remitió a la oficina de la congresista Karol Ivette Paredes Fonseca la denuncia contra el congresista Héctor Valer Pinto, sobre presunta vulneración al Código de Ética del Congreso de la República, denuncia que ingreso por Sistema de Trámite Documentario, el 16 de septiembre, a la comisión de Ética.



Que, EL REGLAMENTO, del CÓDIGO, fue aprobado en la Primera Sesión Ordinaria de fecha 27 de setiembre de 2021, sesión en que se dio cuenta al Pleno de las denuncias ingresadas, en este sentido, se acordó que los plazos de las denuncias presentadas hasta antes de aprobado el REGLAMENTO, correrán a partir del día siguiente de la Primera Sesión Ordinaria, al ser este el instrumento legal que señala el procedimiento a seguir de las denuncias que ingresen a LA COMISIÓN.

- 1.4 En la Primera Sesión Ordinaria de LA COMISIÓN, la Presidenta dio cuenta del ingreso de la denuncia contra el Congresista Héctor Valer Pinto, se ha evaluado el cumplimiento de sus requisitos de conformidad al artículo 25 numeral 25.3¹.

¹ Artículo 25. Requisitos para la presentación de denuncias:
(...)

- 1.5 La Comisión, emitió el Decreto N° 002-2021-2022/CEP-CR, con fecha 28 de setiembre de 2021, el mismo que dispone el inicio de indagación preliminar contra el congresista Héctor Valer Pinto, ello de conformidad al artículo 26,° numeral 26.1² del Reglamento.
- 1.6 Mediante Oficio N° 003-2021-2022- CEP/KIPF-CR, del 28 de setiembre de 2021, dirigido al congresista Héctor Valer Pinto, se le corre traslado de la denuncia y el Decreto N° 002-2021-2022/CEP-CR, que da inicio a la indagación preliminar.
- 1.7 Mediante Oficio N° 020-2021-2022- CEP/KIPF-CR se comunica al denunciante, el inicio de indagación preliminar, anexando el Decreto N° 002-2021-2022/CEP-CR.
- 1.8 Con Oficio N° 034-2021-2022-CEP/KIPF-CR, se solicitó a través de Oficialía Mayor copia de la grabación y/o video de las declaraciones realizadas por el Congresista denunciado, sobre los hechos materia de la denuncia
- 1.9 La Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas protege la intimidad o privacidad la honra y la reputación³, así mismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ protege la privacidad la honra y la reputación.



De acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.° 02756-2011-PA/TC, señala que el artículo 2.7 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona al honor y a la buena reputación. *"Si bien la Norma Fundamental prefiere adscribirse a una postura fáctica del honor (reconocimiento de honor interno y de honor externo, entendido este último como buena reputación), lo que en el fondo está admitiendo es la existencia de un derecho único al honor, tal como lo ha hecho también el artículo 37°, inciso 8), del Código Procesal Constitucional."* En este sentido los magistrados señalan que el honor es la base de dignidad humana y es

25.3. El Presidente informa a la Comisión sobre el cumplimiento de los requisitos de presentación exigidos.

² Artículo 26°. Calificación de la denuncia

26.1. Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión procede a realizar la indagación preliminar sobre el hecho denunciado, realizando las acciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos; además puede citar a las partes; así como proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38° del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

³ Artículo 12° "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

⁴ Artículo 17° Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada su familia su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación

la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que quiere decir que para que haya rectificación debe haberse producido previamente un ataque injustificado al derecho fundamental al honor.

1.11 Así también podemos afirmar que el honor forma parte de la imagen de toda persona y que el precitado artículo está estrechamente ligado a la dignidad de la persona; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva.

1.12 Que, el denunciado fue entrevistado por la periodista Mavila Huertas en el programa televisivo "2021", de Canal N, el 09 de septiembre del 2021 en dicha entrevista el congresista Valor Pinto habría afirmado lo siguiente:

"De Renovación Popular me separaron como usted sabe a la hora de haber declarado a un medio de comunicación nacional por defender la democracia, por defender el proceso electoral que todos ahora reconocemos. Entonces yo no estuve de acuerdo con el golpe de Estado que estaban impulsando"

1.13 Por otro lado, el congresista Alejandro Muñante Barrios, a través de su cuenta en una red social, exhorto a su colega a rectificarse sobre las declaraciones realizadas por el denunciado, en el medio de prensa descrito en el párrafo precedente.



Alejandro Muñante
@AlejoMunante



Cong. @HectorValer_PER acabo de escucharle decir en Canal N q desde la @BancadaRP hemos intentado hacer un golpe de Estado. Le exijo públicamente a probar lo q dice o rectificarse, porq esa acusación también me atañe, de lo contrario mañana tendrá una 2da denuncia ante Ética.

11:48 PM · Sep 9, 2021



1.1K 87 Share this Tweet

Tweet your reply

- 1.14 Las declaraciones vertidas por el congresista denunciado realizadas en un programa de televisión, sobre el acuerdo por parte de la agrupación política de Renovación Popular sobre el **golpe de estado que se estaría impulsado**. Esta afirmación no solo afectaría al congresista Muñante Barrios, sino a los 12 parlamentarios que pertenecen a dicha bancada.
- 1.15 Bajo este mismo criterio en declaraciones del 12 de agosto a un radio nacional "Exitosa Noticias", el congresista Valer Pinto, afirmó que: "(...) *estos dos almirantes de la Marina de Guerra⁵, que siempre estuvieron a favor del golpe de Estado⁶*"
- 1.16 Al afirmar que los entonces congresistas electos que pertenecieron a la Marina de Guerra, (Almirante Montoya Manrique y Cueto Aservi), ambos pertenecientes a la bancada de Renovación Popular, siempre estuvieron a favor de un golpe de Estado, con dicha afirmación se estaría dando a entender que ambos padres de la patria que representan a la Nación, estarían atentado contra el estado de derecho y por tanto a la gobernabilidad, en consecuencia en caso de ser ciertas tales afirmaciones, ambos congresistas aludidos estarían contraviniendo el orden constitucional y por ende violación a nuestra Constitución Política de 1993.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 2.1 El artículo 2º de la Constitución Política del Perú, numeral 7º señala que toda persona tiene derecho: *"Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley."*
- 2.2 El artículo 39º de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Todos los funcionarios públicos y trabajadores públicos, están al servicio de la Nación (...)"*.
- 2.3 El artículo 2º del CÓDIGO, establece los principios de conducta ética, de los Congresistas de la República y precisa que *"el Congresista realizar su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia (...)"*.

⁵ Jorge Montoya Manrique y José Ernesto Cueto Aservi.

⁶ <https://m.facebook.com/Exitosanoticias/videos/1343569506038728/>

2.4 El artículo 6° del mismo cuerpo normativo señala que: *"Es obligación del Congresista tratar a sus colegas con respeto y tolerancia; así como observar las normas de cortesía y las de disciplina parlamentaria detalladas en el Reglamento del Congreso."*

2.5 Por otro lado, el REGLAMENTO del CÓDIGO de la Comisión en su artículo 3° señala dentro de sus principios:

(...)

- d. *Veracidad: Implica que el Congresista **siempre diga la verdad**⁷, teniendo una actuación basada en la autenticidad y la consecuencia.*
- e. *Respeto: El Congresista debe desarrollar sus funciones con respeto, probidad y sobriedad. (...)*
- f. *Tolerancia: En su conducta el Congresista debe mantener una actitud de respeto y consideración en atención a las opiniones ajenas, aún, siendo contrarias a las propias.*
- g. *Responsabilidad: Exige disposición y diligencia en el cumplimiento de sus actos funcionales, de servicio y/o en las tareas encomendadas. Implica también el deber de responder sobre las consecuencias de su conducta pública y aquella privada que perjudique al Congreso o a los Congresistas como institución primordial del Estado.*

(...)

En ese mismo sentido el artículo 4°, numeral 4.4 del REGLAMENTO sobre la conducta ética parlamentario indica:

*"4.4 El Congresista debe actuar siempre con **probidad**⁸ a fin de generar confianza y credibilidad en la ciudadanía y coadyuvar a elevar el prestigio de la institución parlamentaria"*

2.7 En esta misma línea el artículo 8°, numeral 8.2, sobre las relaciones con los congresistas y con el personal:

"8.2 El Congresista se abstendrá del uso de expresiones (...), faltar a la verdad, la inducción consciente al error y a los actos o comportamientos que afecten las buenas relaciones al interior del Congreso del República".

EN CONSECUENCIA:

Visto el informe de Calificación recaído en el EXP. N° 002-2021-2022/CEP-CR, la Comisión de Ética Parlamentaria, DESAPROBÓ por MAYORÍA, con 6 votos a favor, 10 en contra y 1 abstenciones, en mérito a lo establecido en la Introducción

⁷ El énfasis es propio

⁸ El resaltado es propio

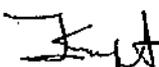
del Código de Ética Parlamentaria y su artículo 13⁹, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, su artículo 26¹⁰, numerales 26.2 (literal c), la COMISIÓN;

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte contenida en el Expediente N.º 002-2021-2022/CEP-CR; presentada contra el congresista HECTOR VALER PINTO, por presunta infracción al Código y Reglamento de Ética Parlamentaria; y, en consecuencia, ordenar su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

Lima, 04 de noviembre de 2021




KAROL IVETT PAREDES FONSECA
Presidenta
Comisión Ética Parlamentaria




DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN
Secretario
Comisión Ética Parlamentaria

⁹ Código de Ética Parlamentaria

Artículo 13. La Comisión de Ética Parlamentaria elaborará y aprobará su Reglamento estableciendo el procedimiento para absolver las consultas, resolver las denuncias que se le formulen y las funciones y competencias de la Secretaría Técnica".

¹⁰ Artículo 26. Calificaciones de la denuncia

26.1. Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión procede a realizar la indagación preliminar sobre el hecho denunciado, realizando las acciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos; además puede citar a las partes; así como proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38° del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

26.2. Culminado el periodo de indagación, se verifica: a. Si el hecho denunciado, infringiría la ética parlamentaria; b. Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación. Culminado el plazo de indagación preliminar, la Secretaría Técnica pone en conocimiento de la Comisión el informe de Calificación, respectivo.

26.3. La Comisión, con la votación de la mayoría simple de sus miembros dispondrá el inicio de la investigación.

26.4. Cuando la Comisión inicia una investigación de oficio, se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a) y b) del presente artículo.